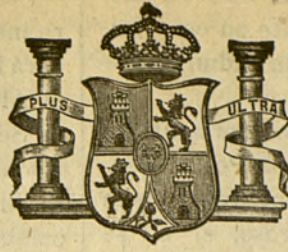


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código civil).— Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.— (Real orden de 6 de Abril de 1839).— Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.— Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII y la Reina D.^a Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 164).

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Zaragoza y el Juez de primera instancia del distrito del Pilar, de los cuales resulta:

Que D. Paulino Navarro, como representante legal de su mujer D.^a María Borao, formuló ante el referido Juzgado demanda de interdicto de recobrar contra la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte, apoyándose en los siguientes hechos: que por los días del 12 al 15 de Abril de 1904, la expresada Compañía comenzó a edificar paredes ó muros a los dos lados de la vía de Barcelona, y cerca de la estación situada en el arrabal de Zaragoza, con objeto de dar mayores condiciones de solidez y resistencia al citado camino de hierro, abriendo, una vez terminado aquél, una vía más para obtener por este medio mayores facilidades para la explotación y ventajas de lucro, por poder tener de este modo un depósito de vagones cargados; que la Compañía, al efectuar las obras, tomó parte de terrenos que no le pertenecían, encontrándose entre éstos unos campos de propiedad del actor, en los que, en parte, ha edificado los muros de defensa, y que los demandantes vinieron poseyendo aquéllos desde la muerte de su padre, y éste desde que los adquirió;

citando como fundamentos de derecho los artículos 1.651, párrafo 2.º del 1.653 de la ley de Enjuiciamiento civil, y terminando con la súplica de que se declarase haber lugar al interdicto por haber sido despojados los demandantes de la posesión de parte de los indicados terrenos; que se les reponga inmediatamente en dicha posesión, y condenar a la Compañía al pago de costas, daños y perjuicios originados; se acompaña como justificante un testimonio notarial de parte de la escritura de aceptación de los bienes que fueron de D. Manuel Borao:

Que convocadas las partes a juicio verbal, celebrado éste, y después de recaída sentencia en el Juzgado, la que fué apelada ante la Superioridad, el Gobernador, a excitación de la Compañía demandada y después de oír a la Comisión provincial, requirió a aquél de inhibición, fundándose: en que los caminos de hierro tienen el carácter de obras públicas, estando atribuido al Ministerio de Fomento todo lo concerniente al servicio de inspección que debe ejercer el Estado sobre la construcción, conservación, explotación y policía de los expresados ferrocarriles, correspondiendo al mismo, por lo tanto, la resolución de todas las cuestiones referentes a los mismos; en que la ampliación de las instalaciones en una estación realizada con la aprobación del Gobierno, representado por una Inspección técnica, reviste el carácter de un acto administrativo, puesto que su ejecución se acomoda a las disposiciones legales de este orden, y por lo tanto, la resolución del conflicto surgido con este motivo es de la exclusiva competencia de la Administración, y en que apoya y robustece esta opinión la circunstancia de que los actos realizados por la Compañía, é impugnados por el Señor Navarro, se refieren a ocupación de terrenos que han sido objeto de

expropiación, siquiera se comprenda en ellos alguna porción mayor que la expropiada, no siendo procedente combatir tales actos por medio de interdicto. Citando como textos legales el art. 1.º de la ley de 13 de Abril de 1887, 60 y 61 de la ley de 27 de Noviembre de 1877, el 60 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, 42 de la ley de 10 de Enero de 1879, 27 de la ley Provincial y varios Reales decretos resolutorios de competencias:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción en auto de 27 de Junio de 1905, el que, apelado por la parte demandada ante la Audiencia territorial de Zaragoza, fué confirmado por ésta, alegando: que nadie puede ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización, sin cuyo requisito los Jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesión al expropiado; en que a tenor de los preceptos legales de que luego se hará mérito, es competente el Juzgado para seguir conociendo del interdicto, porque si bien las disposiciones citadas en el requerimiento disponen lo que en el oficio se expresa, no por eso y porque tengan carácter administrativo los acuerdos que hayan precedido a la ejecución de las obras que han dado lugar a la demanda debía accederse a la inhibición, porque cuando tales acuerdos perturban derechos posesorios constituidos a favor de particulares, ó en cualquiera manera rebasan la competencia administrativa, es claro que puede intentarse el interdicto, como en el caso se hizo, de conformidad con la Constitución y el Código civil; en que podrá hacer uso del mismo todo el que sea privado sin los requisitos legales de sus bienes para que los Jueces lo amparen y, en su caso, reintegren en la posesión de que fuese indebidamente expropiado; en que el caso

no se halla comprendido en el artículo 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879, porque debe suponerse que la Compañía adquirió los terrenos necesarios para las obras; por lo que terminadas éstas y recibido por el Estado el camino de hierro construido, no puede venir alegando, después de cuarenta ó más años de explotación, el que las fincas lindantes con la vía, poseídas pacíficamente por particulares, vengán a quedar sujetas por tiempo indefinido a las reformas que puedan las Compañías en sus respectivos caminos efectuar, y a que, en tal caso, los dueños de los predios colindantes quedarían siempre a merced de aquéllas; en que, sin perjuicio de que la Compañía pueda hacer uso por medio de los recursos que correspondan para acreditar la propiedad de la finca en cuestión, desde el momento en que éstas se hallaban poseídas por particulares de tal suerte que estaban sembradas de hortalizas y cereales, y no constando que hubiesen sido expropiadas previamente, el Juzgado era competente para seguir conociendo y en que, dado el criterio legal expuesto, carecían de aplicación al caso los Reales decretos citados en el requerimiento. Invocando de los artículos citados en el oficio gubernativo los siguientes: 10 de la Constitución del Estado, 349 del Código civil, artículos 3.º, 4.º y 42 de la ley de 10 de Enero de 1879 y varios Reales decretos resolutorios de competencias:

Que el Gobernador, después de oír de nuevo a la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 349 del Código civil, según el cual: «Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente in-

demnización. Si no procediere este requisito, los Jueces ampararán y, en su caso, reintegrarán en la posesión al expropiado»:

Visto el art. 3.º de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, con arreglo al que: «no podrá tener efecto la expropiación á que se refiere el art. 1.º sin que precedan los requisitos siguientes: 1.º, declaración de utilidad pública; 2.º, declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar; 3.º, justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder; 4.º, pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosa-mente se enajena ó cede»:

Visto el art. 4.º de la propia ley, por el cual «todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y, en su caso, reintegren en la posesión al indebidamente expropiado»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de interdicto de recobrar, formulado contra la Compañía de ferrocarriles del Norte por haber ocupado ésta parte de un terreno perteneciente al demandante:

2.º Que desde el momento que existe una propiedad particular, sea la que quiera su extensión, puede defenderse por la vía de interdicto de las apropiaciones que se hagan de la misma sin llenarse los requisitos de la ley de Expropiación forzosa:

3.º Que de existir esa propiedad particular, como de pertenecer al demandante, hay datos bastantes para juzgar en el expediente y autos de competencia, y en último caso, los Tribunales pueden en el mismo interdicto hacer las convenientes declaraciones sobre ambos extremos:

4.º Que la Administración no tiene, por lo tanto, que resolver cuestión ninguna relacionada con la planteada en el interdicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(De la Gaceta núm. 89.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Como la reforma penitenciaria no puede obtener solución provechosa sin el concurso de la Arquitectura, todo lo que conduzca al mejoramiento de los

edificios destinados á establecimientos penitenciarios, así como á la construcción de otros nuevos, merece interés preferente en este importante ramo de la Administración pública.

No basta para ello, ciertamente, el esfuerzo aislado del Poder central, por si solo impotente en esta obra común de progreso, si no se halla secundado y robustecido por la acción de las Corporaciones provinciales. Comprendiéndolo así la Junta local de Prisiones del partido judicial de Briviesca y el Ayuntamiento de la misma ciudad, en vista de que la actual prisión preventiva carece en absoluto de las más elementales condiciones de seguridad é higiene, y deseando que cese un estado de cosas tan deplorable, han acordado la construcción de una nueva cárcel, para lo cual acuden al Gobierno en solicitud de que se constituya la Junta correspondiente y se ceda por el Estado el edificio y terrenos que ocupa la prisión que hoy existe, á fin de que, procediendo en su día á la enajenación de los mismos en pública subasta, se destine su producto á la construcción del nuevo edificio.

Secundando tan plausibles iniciativas, el infrascrito propone ahora á V. M. la creación de una Junta que bajo la presidencia del Juez de primera instancia é instrucción del partido, entienda en todo lo concerniente á la construcción del nuevo establecimiento carcelario y en la recaudación é inversión de los recursos económicos que sean necesarios, proponiéndose presentar á las Cortes en tiempo oportuno un proyecto de ley relativo á la cesión á este organismo del edificio y solar de la actual prisión preventiva.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Junio de 1907.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Juan Armada Losada.

REAL DECRETO.

En atención á las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituirá en la ciudad de Briviesca una Junta denominada de Construcción de la nueva Prisión, encargada de cuanto sea necesario para la pronta edificación en dicha población de un establecimiento con destino á prisión preventiva.

Art. 2.º Compondrán la expresada Junta: el Juez de primera instancia é instrucción, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento, los Diputados provinciales que residan en el distrito judicial, cuatro Concejales é igual número de vecinos, en

concepto de mayores contribuyentes, y un Vocal, de libre elección.

Será Presidente el Juez de primera instancia é instrucción, y ejercerá las funciones de Vicepresidente el Alcalde de la localidad. El cargo de Secretario recaerá en uno de los Vocales, que designará libremente la Junta en la primera sesión que celebre.

Art. 3.º Tendrán la consideración de Vocales natos de la Junta las personas que desempeñaren los cargos públicos singularmente determinados en el artículo anterior.

Art. 4.º Los nombramientos de Vocales en concepto de Diputados provinciales y Concejales se harán, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Mayo de 1890, por el Ministerio de Gracia y Justicia, á propuesta de las respectivas Corporaciones; los que correspondan á la categoría de mayores contribuyentes se proveerán á propuesta de la Junta, y el de libre elección se llevará á cabo directamente por el citado Departamento.

Art. 5.º Una vez constituida la Junta, serán individuos de ella los que la formen mientras desempeñen el cargo ó tengan la representación por la que fueren nombrados.

Las vacantes que ocurran se proveerán en la forma expresada en el artículo anterior, á cuyo fin, se elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia las correspondientes propuestas por conducto del Presidente de la Junta.

Art. 6.º Corresponderá á la Junta:

1.º Estudiar y proponer al Gobierno los proyectos que juzgue más aceptables para la edificación de la nueva prisión.

2.º Elegir y proponer el terreno más apropiado para la construcción, ya sea del Estado, de la provincia, del municipio ó de particulares.

3.º Estudiar y proponer igualmente la conveniencia de que las obras se ejecuten por medio de una ó varias subastas ó por contratos directos, totales ó parciales.

4.º Proponer la cantidad con que respectivamente han de contribuir al coste de las obras las Corporaciones administrativas interesadas en su construcción, así como el tiempo y forma en que hayan de hacerlo.

5.º Gestionar directamente cuanto se refiera á la adquisición y administración de los recursos económicos que se destinen á la construcción del nuevo edificio, cuidando de su inversión á medida que vaya siendo necesario.

6.º Llevar la contabilidad de los fondos destinados á estas obras, organizando el servicio de intervención administrativa de forma que no se haga ningún pago ni gasto sin que la Junta haya dado su autorización.

7.º Redactar anualmente los presupuestos ordinarios, y en su

caso los extraordinarios, de las cantidades que hayan de invertirse en las obras ó con ocasión de las mismas, cuidando de que en aquéllas se determinen, en armonía con lo prevenido en el núm. 4.º de este artículo, las que hayan de satisfacer las Corporaciones en él referidas, para que sirvan de base á la gestión económica de la Junta en el período á que las mismas correspondan.

Art. 7.º La Junta remitirá anualmente al Ministerio de Gracia y Justicia una Memoria dando cuenta del estado de las obras, de los gastos efectuados, de la situación económica y de todo cuanto pueda hacer referencia á la gestión que le está encomendada.

Art. 8.º Corresponderá al Ministro de Gracia y Justicia, y por delegación de éste al Director general de Prisiones, la inspección de los trabajos de la Junta, á cuyo fin quedará la misma obligada á informar á dichos Centros de todos los antecedentes relativos al cumplimiento de su misión que aquéllas consideren oportuno conocer.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Losada.

(De la Gaceta núm. 163.)

Gobierno Civil.

Vacante de Fiel Contraste ensayador de oro y plata.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 11 del actual, me dice lo siguiente:

«Recibida la comunicación de V. S. de 4 de Abril último en la que pone en conocimiento de esta Dirección hallarse vacante la plaza de Fiel Contraste marcador de oro y plata de esa Capital, por fallecimiento del que la desempeñaba Don Valentin Ubalde; de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 7 de Marzo de 1866, proceda V. S. á anunciar en el Boletín oficial el concurso para la provisión de la vacante, remitiendo á este Centro directivo, después de terminado el plazo, el expediente acompañado del informe del Ayuntamiento y la propuesta hecha por V. S. entre los aspirantes que posean el título de Ensayador de metales, requisito necesario para el desempeño del cargo de Fiel Contraste ensayador de oro y plata.»

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos indicados.

Burgos 12 de Junio de 1907.

EL GOBERNADOR,
José Maria Caballero.

SERVICIO AGRONÓMICO.

Deslindes.

Queda suprimido, hasta nueva orden, el deslinde de las vías pe-

cuarias de Torregalindo, que debía darse principio el 15 de los corrientes.

Burgos 11 de Junio de 1907.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

COMISION MIXTA

DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO

Extracto del acta de su sesión del día 5 de Abril de 1907.

Abierta á las ocho y cuarenta minutos bajo la presidencia del Señor D. Bruno Revilla y asistencia de los Sres. Torre, Val, López, Chapado, Muñoz, San Eustaquio y Carcedo, dióse lectura del acta de la anterior y quedó aprobada.

Seguidamente se resolvieron los casos de quintas señalados para este día en la forma siguiente:

Peral de Arlanza.—1907.—Cesáreo García Cantero, Marceliano Tamayo Sacristán, Feliciano García Ceballos y Jesús Rodríguez García, soldados. Gonzalo García Muñoz, excluido totalmente. Gervasio García García, útil condicional. Germán Rodríguez Martínez, pendiente.

Olmedillos de Muñó.—1907.—Casimiro Diez Zorrilla y Fidel Martínez Temiño, soldados.

1904.—Lucio de la Peña Ruiz, excluido temporalmente.

Madrigalejo.—1907.—Miguel Abad Ausin, Faustino Arlanzón Temiño, Higinio Arlanzón Sáez, Mariano y Adrián Varona, soldados. Máximo Martínez García, excluido totalmente.

1905.—León Varas Mahamud, pendiente.

Covarrubias.—1907.—Gregorio López Arroyo y Justo Ortiz Pardo, soldados condicionales. Emeterio Eleuterio Moneo Gallo, Alejandro Revilla Serrano, Benito Subiñas Rodrigo, Romualdo García González, Ciriaco Juarros Beltran, Leopoldo Gutierrez Casado, Juan Alameda Beltran, Cándido Feliciano Casas Parga, Gumersindo Nuñez Sanz, Julio Juarros Serrano, Francisco Barbado Martínez, Félix Sancho Maríjuan, Leonardo Juarros Juarros, Juan Eugenio de la Hija y Cosme Damián González Sanz, soldados. Domingo Arroyo Pérez y Cosme Damián González Puente, excluidos temporalmente. Hilarión Camarero Cano, pendiente.

1905.—Félix Juarros González, Indalecio Izquierdo Merino y Pablo Deogracias Arnaiz Heras, soldados condicionales. Juan de la Riva Martínez y Eleusiano Salustiano Betia Santa María, excluidos temporalmente.

1904.—Gregorio Burgos Gete y Cosme Vega Revilla, pendientes. Vicente Castro Arauz y Paulino Cano Casado, soldados. Juan María Félix y Pío Arnaiz González, soldados condicionales.

Lerma.—1907.—Teodoro Rubio Izquierdo, excluido totalmente. Fer-

nando Antón Ortega, Ramón Ortega Domingo, Evencio Royuela Beltrán, Restituto Rodríguez Angulo, Germán Ortega Alonso, Román Villanueva González, Domingo Ortega Romero, Telesforo Rodríguez Antón, Arsenio Nebreda del Pozo, Evaristo Nebreda García Peña, Gabino Nebreda Ortega, Erénio Zabaco López, Julián Antón del Pino, Victoriano Zamorano Gil, Crisógono Merino Martínez, Fructuoso Adrián Diez, Rodrigo Pablo Roa y Pedro Romero Ahedo, soldados. Evaristo Nebreda García Gómez Soto, Simón Ortega Antón, Silverio García Arribas y Eladio Fernández Sancho, pendientes. Mariano Cuesta Rubio y Manuel Martín Pérez, soldados condicionales. Enrique Arribas Pastor y Eustaquio García García, excluidos temporalmente.

Mecerreyes.—1907.—Alejandro Cuevas Sancho, Perfecto Diez Arribas y Vicente Vicario Cuevas, soldados condicionales. Pedro Portal Alonso, Claudio Alonso González, Silverio Cueva Diez, Ceferino Arribas Cuevas, Roman Alonso Diez, León Vicario González y Benito Lozano Cuevas, soldados. Pedro Portal González, Isidoro Arroyo Gil y Pablo Arribas Arribas, excluidos temporalmente.

1905.—Martín Alonso González, excluido temporalmente.

1904.—Sinfioriano Alonso Portal y Santiago González Palacios, soldados condicionales. Francisco Tomé Renes, pendiente.

Cuevas de San Clemente.—1907.—Antonio González Cuñado y Pedro Blanco Lozano, soldados condicionales. Félix González Alzaga, Angel Alzaga Blanco y Dámaso Ibañez Cuñado, soldados.

1905.—Félix Arribas Cuñado, excluido temporalmente. Lorenzo Ibañez Alonso, pendiente.

1904.—Carlos Cuñado Arribas, soldado condicional.

Madrigal del Monte.—1907.—Mariano García Pérez, Isaac Martínez Abad y Mariano Lozano Alonso, soldados. Mariano Moral Cuñado, excluido totalmente. Eugenio Rodrigo Moral, soldado condicional.

1904.—Demetrio Moral Pérez, soldado condicional.

Nebreda.—1907.—Casiano Revilla, excluido temporalmente. Fabian Revilla Casado y Cirino Yusta Romero, pendientes. Ricardo Revilla Pastor, soldado. Máximo Briones Romero, excluido temporalmente.

1905.—Luis Casado Romero, pendiente.

1904.—Mariano Arroyo Merino, excluido temporalmente.

Mahamud.—1907.—Eleuterio de la Hija Miguel y Teodosio Marcos Madrigal, pendientes. Baldomero Villafruela Alvarez, útil condicional. Fabio Cuartango García, excluido totalmente. Moisés Grijelmo Pampliega, soldado.

1904.—Aurelio Alvarez Villafruela, excluido temporalmente.

Fontioso.—1907.—Ramiro Nuñez González y Serafín Alvarez Orcajo, soldados.

1905.—Justo Angulo Nuñez, excluido temporalmente.

1904.—Cayo Arribas Adrian, pendiente.

Mazuela.—Pendiente del expediente general.

Con lo que se levantó la sesión siendo la hora de las doce y quince minutos.

Burgos 5 de Abril de 1907.—El Presidente accidental, Bruno Revilla.—El Secretario, Pedro Tena.

TESORERIA DE HACIENDA.

En las relaciones de deudores presentadas por los Recaudadores de las Zonas cuarta y quinta de Burgos para la liquidación del 2.º trimestre del ejercicio actual, he dictado, con esta fecha, la providencia siguiente:

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual ejercicio los contribuyentes por territorial, industrial, carruajes, casinos y primer trimestre del impuesto de utilidades de 1907 en los dos periodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo prevenido en el artículo 37 de la Instrucción para el servicio de la Recaudación de contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que determina el art. 50 de la citada Instrucción, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen el principal y recargos referidos se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia é incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados á los Agentes ejecutivos de las Zonas respectivas, los cuales firmarán el recibo en las facturas que quedan en esta Tesorería.

Lo que se anuncia én este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Burgos 7 de Junio de 1907.—El Tesorero de Hacienda, P. I., Silverio Cerrada.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

Providencias Judiciales

Burgos.

D. Octavio Valero Dato, Juez municipal en cargos del de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que el día 14 de

Julio próximo y hora de las once de su mañana, se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado las fincas que á continuación se expresan, embargadas á D.ª Saturnina Reoyo Jorge, viuda y vecina de Arlanzón, para hacer pago de las costas que la fueron impuestas en el incidente de pobreza, instado por D. Felix Juarros Martínez, para litigar con la D.ª Saturnina.

Fincas que se enajenan en la villa de Arlanzón.

La tercera parte de una casa, sita en el barrio de la Iglesia de dicha villa, con su alto y bajo, valuada en 200 pesetas.

La tercera parte de una tenada, sita en la referida villa, junto al Hospital, señalada con el núm. 7, en 25.

Una finca rústica donde llaman San Andrés, de celemin y medio, de tercera, en 20.

Otra en los Moncales, de id., en 26.

Otra en Solacerca, de id., en 30.

Otra en Cascajón, de dos y medio, en 40.

Otra en el Ruyal, de dos, en 32.

Otra en la Peñuela, de uno, en 15.

Otra en los Asnos, de uno y medio, en 20.

Otra en Valdateja, de dos, en 20.

Otra en la Rajona, de tres, en 40.

Otra en el Carrillo, de uno, en 15.

Lo que se hace saber por el presente para conocimiento de los que deseen interesarse en esta segunda subasta, la cual se hace con rebaja del 25 por 100 de la tasación, debiendo tener en cuenta que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma, y para tomar parte en ella consignarán previamente los licitadores el 10 por 100 efectivo del valor de dichos bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos y que no se han presentado por la deudora los títulos de propiedad de las fincas que se enajenan.

Dado en Burgos á 8 de Junio de 1907.—Octavio V. Dato.—Por mandado de su Sria., Nicolás López.

Aranda de Duero.

D. Isidoro Diez-Canseco y Cadorniga, Juez de instrucción de esta villa.

Por el presente edicto hago saber: que para el pago de las costas que adeudan Elias Nuñez Ontañón y Pablo Malmonje Nebreda, vecinos de Villanueva de Gumiel, con motivo de la causa que contra los mismos y otros se ha seguido sobre lesiones, se les embargaron los bienes siguientes:

A Elias Nuñez Ontañón.

Una tierra á la Raposa, de seis celemines, tasada en 6 pesetas.

Otra á Fuente-Pinedo, de cuatro, en 4.

Otra á Peña de los Lobos, de doce, en 10.

Otra en la Senda del Molinero, de seis, en 7.

A Pablo Malmonje Nebreda.

Una tierra al pago de la tía Dionisia, de siete, en 4.

Otra á los Pocillos, de quince, en 10.

Otra á la Majada de los Conejos, de seis, en 4.

Otra al camino de San Antonio, de tres, en 4.

Otra al pago de los Garcías, de nueve, en 6.

Otra á la Tejera Vieja, de seis, en 6.

Otra al corral de Manuel Martín, de ocho, en 5.

Una viña á Fuente-pinedo, de 330 cepas, en 20.

Cuyas fincas se sacan á pública subasta que tendrá lugar el día 27 de los corrientes, á las once de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Villanueva de Gumiel, advirtiendo á los que quieran tomar parte en ella que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y demás formalidades de ley, y al rematante que se ha de conformar con un testimonio de adjudicación.

Dado en Aranda de Duero á 5 de Junio de 1907.—Isidoro Diez Cansaco.—Ante mí, Juan Baciero.

Villarcayo.

D. Antonio Gómez Aragón, Juez municipal, en funciones de instrucción de esta villa y su partido por ausencia con licencia del propietario.

Por el presente edicto hago saber: que el día 6 de Julio próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en pública subasta la venta de los bienes inmuebles, embargados al procesado Gabriel Ruiz Marquina, en causa que se le siguió sobre hurto de cera, cuyas fincas se hallan sitas en término de Pesquera de Ebro, teniendo lugar la subasta simultáneamente en este Juzgado y en el de instrucción de Sedano, y son las que se describen á continuación:

Una tierra en el sitio de las Viñas, término de los Trabases, de segunda calidad, de cincuenta y ocho áreas, tasada en 175 pesetas.

Otra en el mismo término, de veinte, en 75.

Otra á la Solana, de quince, en 75.

Otra á la Fuente, de id., en 40.

Otra en Santiuste, de id., en 60.

Otra al Alano, de id., en 25.

Otra en Sobrepeña, de id., en 25.

Cuyas fincas se sacan á pública subasta por su tasación de 435 pesetas, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma, debiendo los licitadores venir provistos de la correspondiente cédula personal y consignar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación los que quieran tomar parte en ella, sin lo que no se admitirán posturas, debiendo advertir que no se hallan inscriptas

las fincas á nombre del procesado ni conocidamente de otra persona, no existiendo títulos de propiedad, siendo de cuenta del comprador los gastos para su adquisición así como los del otorgamiento de la escritura, habiendo sido tasadas por el perito nombrado por el Sr. Fiscal municipal por delegación del representante del Abogado del Estado y el nombrado por el procesado.

Dado en Villarcayo á 8 de Junio de 1907.—Antonio Gómez Aragón.—Por su mandado, José Pereda.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Castil de Peones.

No habiendo comparecido el mozo Honorato Temiño Monasterio, hijo de Pablo y de María, núm. 2 del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, ni tampoco ante la Comisión mixta de esta provincia al juicio de exenciones, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones del art. 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le cita, llama y emplaza ante mi autoridad á fin de ser remitido á disposición de dicha Comisión mixta, apercibido de ser tratado con todo el rigor de la ley si no lo verifica.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca y captura del indicado prófugo, caso de ser habido.

Castil de Peones 7 de Junio de 1907.—El Alcalde, Anselmo Puente.

Alcaldía de Junta de Traslaloma.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, ni ante la Comisión mixta de Reclutamiento á pesar de haber sido citados en forma los mozos alistados en el actual reemplazo Facundo Muga Ballesteros, Francisco García Calvo, Leandro Galaz Antuñano, José Angulo Ezquerra, Feliciano Gómez Molinuevo y Ramón Gil Villate Gómez, números 1, 6, 8, 9, 10 y 11 respectivamente del sorteo, este Ayuntamiento les declaró prófugos al tenor de lo dispuesto en el art. 105 y siguientes,

En su virtud, se les cita, llama y emplaza nuevamente ante mi autoridad á fin de ser remitidos á disposición de la referida Comisión mixta, apercibiéndoles que de no verificarlo serán tratados con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes se sirvan procurar la busca y captura de los indicados mozos, remitiéndolos á esta Alcaldía en caso de ser habidos.

Junta de Traslaloma 9 de Junio de 1907.—El Alcalde, Francisco Ezquerra.

Alcaldía de Cuevas de Amaya.

Terminado el recuento general de toda la ganadería existente en esta villa, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el acta de la misma por término de cinco días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo pueden los interesados presentar las reclamaciones que estimen conveniente, pues transcurrido que sea no se admitirá ninguna.

Cuevas de Amaya 10 de Junio de 1907.—El Alcalde, Julio Mediavilla.

Alcaldía de Pradoluengo.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el año de 1908, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para que los contribuyentes en él incluidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas dentro del expresado plazo.

Pradoluengo 10 de Junio de 1907.—El Alcalde, Francisco Pascual.

Igual anuncio hace el Alcalde de Santa María Ribarredonda.

Alcaldía de Villalmanzo.

Terminado el repartimiento municipal para cubrir el déficit del presupuesto de este distrito para el año actual, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y presenten las reclamaciones que juzguen oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villalmanzo 7 de Junio de 1907.—El Alcalde, Benito Martínez.

Alcaldía de Santa Inés.

Terminadas las cuentas municipales correspondientes al año 1906, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas por cuantas personas lo crean conveniente é interponer las reclamaciones que crean justas, pues transcu-

rrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Santa Inés 10 de Junio de 1907.—El Alcalde, Manuel García.

Alcaldía de Alfoz de Santa Gadea.

En los días 17 y 18 del actual se celebrará en esta villa, como en años anteriores, la nombrada feria de San Manuel, de toda clase de ganados.

Alfoz de Santa Gadea 10 de Junio de 1907.—El Alcalde, Cipriano Herbosa.

Hospital militar de Burgos.

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de esta plaza,

Hace saber: Que el día 27 del actual, á las once, tendrá lugar en esta Intervención un concurso, en el que se admitirán proposiciones para abastecer á dicho establecimiento, en la cantidad que sea necesaria para su servicio, de los artículos de inmediato consumo, aceite vegetal, arroz, azúcar de caña blanco, café, carbón vegetal, chocolate, gallinas, garbanzos, huevos, jabón común, pasta para sopa, patatas, tocino, ternera y vino de Jerez, durante el próximo mes de Julio, con arreglo á las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en las horas hábiles de oficina en dicha dependencia.

Burgos 11 de Junio de 1907.—Julian Caballero.

Anuncios Particulares

Criados.

Se necesita un matrimonio joven para una casa de campo.

Es necesario que ambos sepan hacer las labores del campo y andar con ganado.

Se dá de sueldo 50 fanegas al año, mitad en trigo y mitad en centeno, una huerta con riego de media fanega de sembradura y el producto de las denuncias que haga como guarda jurado de la finca.

Para más informes, dirigirse á D. Rodrigo Sebastián, Isla, núm. 31, Burgos.

Arriendo.

A voluntad de su dueño y testamentaria de su esposa (q. e. p. d.) se cede en renta la venta titulada «De la Petra», sita en el término de Revillarruz, camino real de Burgos á Soria.

Para tratar, con su dueño Florentin Palacios en la misma venta.

1—2

CONSULTA DE CIRUGÍA

M. LOSTAU,

excirujano—director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julian y S. Quirce.

Cubos 3, principal, Burgos.

(Casas del Sr. Conde.)

Imprenta de la Diputación provincial.